

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0972** 2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **22 NOV 2019**

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **LISBETH FERNANDEZ ELIZALDE** contra la Resolución Directoral Regional N°0923-2019-/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 04 de noviembre del 2019, el Informe N°0560-2019-GRP-440010-440011 de fecha 20 de noviembre del 2019 y demás actuados en ochenta y uno (81) folios;

CONSIDERANDO:

Que, 15 de noviembre del 2019, la señora **LISBETH FERNANDEZ ELIZALDE** con mediante el escrito con registro N°08886 en adelante la administrada- interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0923-2019-/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 04 de noviembre del 2019 que resuelve: "**SANCIONAR** al señor conductor **MELBER MORENO ABAD (DNI N° 46249042)** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Doscientos Soles (S/4,200.00)** por la comisión de la **Infracción CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016- MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, con responsabilidad solidaria de la señora **LISBETH FERNANDEZ ELIZALDE, propietaria** del vehículo de placa de rodaje **P2M-723; (...)**" (sic).

Que, mediante el Acta de Control N° 00064-2018 de fecha 28 de febrero del 2019, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de Rodaje N° **P2M-723**, de propiedad de **Lisbeth Fernandez Elizalde** conducido por el señor **Melber Moreno Abad**, incurría en la Infracción al Código F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a : "Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con responsabilidad solidaria de la señora **Lisbeth Fernandez Elizalde, propietaria** del vehículo de placa de rodaje **P2M-723**.

Que, la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones, y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos con la posibilidad de impugnar los actos administrativos a través de los recursos de reconsideración y apelación.

En tal sentido el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante, TUO LPAG), en su numeral 120.1 del artículo 120 señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, el artículo 218° del T.U.O. de la LPAG señala que son recursos administrativos el de reconsideración, apelación y, en los casos que por Ley o Decreto Legislativo se establezca, el de revisión, agregando que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0972** 2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **22 NOV 2019**

Ante lo expuesto en párrafos precedentes, precisamos que esta Dirección Regional, la Resolución Directoral Regional N° 0923-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 04 de noviembre del 2019, fue notificada el día 07 de noviembre del 2019 según cargo de notificación que obra a fojas 74 del presente expediente, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 15 de noviembre del 2019, se tiene que el administrado ha ejercido su derecho dentro del plazo estipulado por la Ley.

Que, a su vez el Artículo 219° de la TUO LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en nueva prueba que permita a la Autoridad Administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso, además debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad, y que le permita a la administración pública reconsiderar los argumentos bajo los cuales emitió el acto administrativo, puesta esta justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia.

Por lo que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Que, siendo que a su escrito de registro N° 0886 de fecha 15 de noviembre del 2019, el mismo, que consta de tres (03) folios, no se le ha adjuntado "nueva prueba" se tiene que el administrado no ha cumplido con la exigencia formal del recurso que es materia de impugnación, muy por el contrario se colige de los medios probatorios que obran en el expediente administrativo que el día de la intervención el conductor del vehículo se encontraba brindado el servicio de transporte sin autorización, consecuentemente el recurso de reconsideración deviene en **IMPROCEDENTE**.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0972**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,

22 NOV 2019

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada señora **LISBETH FERNANDEZ ELIZALDE** contra de la Resolución Directoral Regional N° 0923-2019-/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 04 de noviembre del 2019.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de nulidad contenida en el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **LISBETH FERNANDEZ ELIZALDE** contra la Resolución Directoral Regional N°0923-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 04 de noviembre del 2019.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la propietaria del vehículo señora **LISBETH FERNANDEZ ELIZALDE**, en su domicilio sito en **ASENTAMIENTO HUMANO MARTHA CHAVEZ C-8 TALARA - PARIÑAS-PIURA**, dirección señalada en los escritos de Registro N° 08864 (fl.75-77) y N° 3036 (fl 45), así como también el informe N° 0560-2019-GRP-440010-440011 de fecha 20 de noviembre del 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al conductor del vehículo señor **MELBER MORENO ABAD (DNI N° 46249042)**, en la dirección señalada en su Documento Nacional de Identidad y en el Acta N° 00064-2019 sito en **AV GRAU A-2A PARIÑAS-TALARA** así como en la dirección indicada sus escritos de registro 01431 (fl 25-31), y 1432(fl.19), de fecha 4 de marzo del 2019 sito en **AV GRAU A-2ª PARIÑAS-TALARA**, debiendo observarse lo señalado en los artículos 20 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", así como también el informe N° 0560-2019-GRP-440010-440011 de fecha 20 de noviembre del 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° de la acotada "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTÍCULO QUINTO HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL